



Conviniendo uniformar la administracion y contabilidad de las fundaciones pias de la provincia para su mejor régimen, conservacion y aumento de sus rentas, deberán los administradores de las mismas observar puntualmente las instrucciones siguientes.

TÍTULO 1.º

Obligaciones de los Administradores.

ARTICULO 1.º

Es obligacion de los administradores.

- 1.º Aclarar los derechos y acciones de las obras pias que les estan encomendadas, cualquiera que sea su naturaleza.
- 2.º Verificar la recaudacion de sus rentas ya consistan en granos, ya en alquileres de edificios, ya en foros y censos, ya en créditos contra el Estado, corporaciones ó particulares.
- 3.º Satisfacer con arreglo á estas fundaciones las cargas competentemente reconocidas y autorizadas.
- 4.º Renovar los reconocimientos de censos y foros cuando se creyese necesario.

5.º Averiguar el paradero de las escrituras oscurecidas, y procurarlas por los medios legales de los archivos donde se encuentren.

6.º Apremiar á los deudores morosos, conciliando sin embargo con sus intereses los de las obras pias.

7.º Reconocer oportunamente sus propiedades en ciertas épocas y de manera que con un exacto conocimiento del estado en que se encuentran, no vayan á menos, y se procure su buena conservacion.

8.º Practicar los apeos, y reconocer y renovar los ya formados, si fuese necesario, anotando con la debida expresion en el asiento de cada una de las fincas, las alteraciones que hubiesen sufrido y las causas que las motivaron.

9.º Reconocer igualmente las fincas hipotecadas por censos y practicar cuantas diligencias convengan en beneficio de las fundaciones que estubiesen á su cargo.

10.º Examinar cada diez años si hubo alteracion en sus hipotecas, y llevadores de censos para renovar los reconocimientos de estos, si hubiese variaciones sustanciales que asi lo exijan.

ARTICULO 2.º

No debiendo reconocerse sino una sola persona para la cobranza de las rentas de las fundaciones y pago de sus cargas, ningun administrador autorizará á sus acreedores, para que por si mismos verifiquen la realizacion de sus créditos dirigiéndose contra los censualistas y deudores de las obras pias; sino que por si propio debe satisfacerles con arreglo á su derecho y á lo resultante de las mismas fundaciones.

ARTICULO 3.º

A ser posible, los administradores tendrán su residencia en los mismos concejos donde radican las fincas que administren, y se hallasen establecidos sus llevadores y censatarios.

ARTICULO 4.º

En fin de diciembre de cada año remitirán al Gobierno político las cuentas de cada fundacion con los correspondientes documentos justificativos sin necesidad de aviso ni recuerdo alguno.

ARTICULO 5.º

Percibirán el 10 por ciento de las rentas que recauden.

ARTICULO 6.º

Para asegurar los intereses de las obras pias darán sus administradores la correspondiente fianza, depositando en metálico la cuota que se señale, ó bien hipotecando las fincas necesarias hasta cubrir una tercera parte mas de su valor. Si la fianza consistiese en papel de la deuda consolidada, deberá ascender al doble del valor que tengan las rentas que administren.

ARTICULO 7.º

Se les prohíbe verificar ningun género de transaccion con los deudores á las fundaciones pias, sin previa aprobacion del Gobierno político.

Documentos que deben obrar en poder de los administradores.

ARTICULO 8.º

Obrará en poder de los administradores.

- 1.º Un ejemplar del presente reglamento.
- 2.º La copia de la fundacion piadosa para proceder con arreglo á sus cláusulas y condiciones, enterar á los interesados de las que les conciernen, aclarar sus dudas, evitar tal vez gastos y procedimientos inútiles, y evacuar los informes que la autoridad política exigiese.
- 3.º El libro cobrador en la forma que se previene en el artículo 13.
- 4.º El libro de cuentas de que hace mérito el artículo 31.
- 5.º Los documentos de créditos contra el Estado, corporaciones ó particulares que resultan á favor de las fundaciones piadosas: debiendo hacer las gestiones oportunas para el cobro de dichas deudas y sus réditos, si les correspondiere, á cuyo efecto remitirán á las oficinas á que competa los documentos de deuda pública, haciendo las debidas diligencias por si ó encargado especial para la renovacion, consolidacion, cobranza ó cualquiera otra que fuese necesaria.
- 6.º Por último, la correspondencia de oficio y demás instrumentos que les fueren remitidos por la autoridad política para ilustracion de los expedientes y defensa de los derechos de las obras pias.

ARTICULO 9.º

Los expedientes gubernativos, escrituras de censos, libros de cuentas, cobradores antiguos, y cualesquiera otros documentos no espresados en el artículo precedente obrarán en el archivo de la secretaria del Gobierno político.

ARTICULO 10.

A este deberán ocurrir los administradores, si necesitasen alguno de los documentos espresados en el artículo anterior para la defensa ó aclaracion de los derechos que les estan confiados; y bajo el competente recibo los obtendrán desde luego, quedando obligados á devolverlos á la secretaria del Gobierno político, tan pronto como se hubiese ultimado el negocio que hiciese necesaria su presentacion.

ARTICULO 11.

En poder de los patronos de sangre, señalados en algunas fundaciones, obrará copia ó testimonio de ellas, y nota espresiva de las rentas y demas documentos que interesen á su conservacion y fomento, ya para evitar ocultaciones en tiempo alguno y la decadencia de las pias memorias, ya para que los patronos puedan atender mas cumplidamente á las obligaciones impuestas por los fundadores.



TÍTULO 3.º

Rentas, escrituras de censos, libros cobradores y recibos.

ARTICULO 12.

Serán consideradas como rentas de las obras pias, los censos, juros, predios rústicos y urbanos, legados, imposiciones en la caja de amortizacion, efectos de la villa de Madrid, de los cinco gremios mayores, y cualesquiera otras acciones, que por fundacion les pertenezca, ó hayan adquirido despues con justo título.

ARTICULO 13.

Para cada fundacion, formarán los administradores un libro cobrador, donde asentarán en hojas separadas y foliadas las propiedades que le pertenezcan, guardando la misma numeracion ú orden que se ha seguido en el antiguo memorial cobrador, á fin de que entre unos y otros se observe la debida conformidad. Si la propiedad consistiese en censos, se expresará el capital y sus réditos, persona que hizo la imposicion, ante qué escribano se otorgó la escritura, la fecha de esta, plazos de su vencimiento y quienes son los últimos pagadores, con arreglo al modelo n. 1.º

ARTICULO 14.

Por el mismo órden se asentarán en el libro cobrador y en sus correspondientes folios con la debida separacion y claridad, cualesquiera otras rentas, dere-

7
chos, títulos y acciones que correspondan á las obras
pías, sin comprender dos ó mas en un mismo folio.

ARTICULO 15.

En cada uno de los folios en que resulte anotada
cualquiera de las propiedades ó títulos de que se hace
mérito en los dos artículos anteriores, se asentarán las
cantidades que se perciban á cuenta de las mismas, ya
provengan de venta de propiedades, ya de réditos de
censos, ó ya de intereses que produzca el papel mone-
da ú otros títulos que tuviere la fundacion.

ARTICULO 16.

Las escrituras de censos estarán señaladas con el mis-
mo número que el folio del libro cobrador en que resul-
te su extracto, para que habiendo la correspondiente
conformidad en esta numeracion, se encuentren facil-
mente los documentos que se busquen en un caso ne-
cesario.

ARTICULO 17.

Cada escritura de censo ó imposicion deberá cons-
tar en el libro cobrador, y en un folio separado.

ARTICULO 18.

En los asientos que se hagan de las fincas ó accio-
nes á que se refieren los artículos anteriores, se expre-
saré con toda individualidad.

- 1.º La escritura ó documento de adquisicion.
- 2.º El escribano ante quien se otorgó.
- 3.º De donde este es numerario.

- 4.º Fecha de la donacion.
- 5.º Nombre de la finca.
- 6.º Del sitio en que radica.
- 7.º De la calle y número, si fuese predio urbano.
- 8.º Sus linderos ó propiedades contiguas.
- 9.º Por último, cuanto sea conducente para poner en claro la identidad de la propiedad, segun el modelo n.º 1.º

ARTICULO 19.

Si el asiento se refiriese á un vale, juro ú otra imposicion ó crédito contra el Estado, corporacion ó particulares, se expresará el número del credito, su fecha, su valor, la persona ó establecimiento á cuyo favor está inscrito y un extracto de su objeto y procedencia, sin omitir circunstancia alguna que pueda contribuir á la claridad y conservacion del documento.

ARTICULO 20.

Si se redimiere alguno de los censos impuestos á favor de la obra pia, pondrá el administrador al pie del asiento en el libro cobrador la correspondiente nota del sugeto que le redimió, y su vecindad; en qué términos se verificó, si se satisfizo ademas del capital alguna partida de atrasos, fecha en que tuvo lugar, escribano que intervino, su domicilio y mas circunstancias que se crean necesarias para la claridad y evitar litigios: igual nota se pondrá en la escritura primordial de imposicion, uniendo á ella bajo el mismo número la nueva que se hubiere otorgado del censo redimido.

ARTICULO 21.

El administrador llevará el libro cobrador de cada fundacion en la forma prevenida por los artículos anteriores, sin tildaduras ni enmiendas, y con tal método y claridad que por él pueda formarse un estado demostrativo y clasificado de los predios rusticos y urbanos, de los capitales de censo y demas pertenencias correspondientes á las pias memorias, con expresion de los valores que cada una rinda, sus cargas y débitos en pro ó en contra.

ARTICULO 22.

Cuando los censualistas satisfagan el canon que les corresponda, les exigirán los administradores la presentacion del último recibo cuidando siempre que en él ó en el nuevo que estendieren, conste siempre el folio del libro cobrador que contiene el asiento de la escritura de imposicion, reconocimiento ó nota que acredite la obligacion del censualista, todo con arreglo al modelo número 2.º

TÍTULO 4.º

De las cuentas.

ARTICULO 23.

Las cuentas se rendirán en papel del sello de pobres y de cada fundacion en particular.

ARTICULO 24.

El administrador se hará cargo en la cuenta de ca-

da fundacion de todas las rentas que por cualquiera concepto le pertenecieren. En cuanto á las no cobradas, si bien le serán de abono, no deberá ponerlas en la data, sino que las expresará por nota al fin de la cuenta, si fuese corta su nómina. Cuando no, formará en un pliego del sello de pobres un memorial de lo que adeuda cada censalista segun el modelo n.º 3.º haciendo mencion especial de los que estuvieren demandados ante los tribunales para el oportuno conocimiento.

ARTICULO 25.

En el cargo de la cuenta anotarán al margen de cada censalista el folio del libro cobrador donde se halle la particular del mismo, ó bien el asiento de la escritura ú obligacion de su pago, expresando el año ó años á que éste corresponda.

ARTICULO 26.

Ningun administrador hará pago alguno sin orden expresa de este gobierno político.

Se exceptuan únicamente las contribuciones ordinarias y extraordinarias, y las cargas naturales de la fundacion que estén debidamente autorizadas.

ARTICULO 27.

Conforme á lo prevenido en el artículo anterior no se datará cantidad alguna que no esté prescrita por la fundacion ó haya sido ordenada por la autoridad competente, á cuyo efecto deberá acompañarse copia de la orden y el recibo que acredite el pago.

ARTICULO 28.

Tampoco se datarán los administradores de cantidad alguna por costas de pleitos, antes que recaiga providencia definitiva de la cual conste la condenacion, en cuyo caso presentarán certificado del escribano actuario que compruebe la cantidad á que ascendieron.

ARTICULO 29.

Para que sean de abono los gastos de otorgamiento de poderes y otras diligencias judiciales que por allanamiento ó convenio de los deudores legitimamente autorizado se hayan suspendido antes de sentencia definitiva, deberán acompañarse originales las cuentas que presenten los apoderados ó procuradores, ó bien certificacion del escribano actuario, juntamente con el recibo del pago expresado al pie de las mismas.

ARTICULO 30.

Las partidas que se dataren por pagos de contribuciones no serán de abono sino fueren acompañadas de los correspondientes recibos que acrediten su certeza.

ARTICULO 31.

De cada cuenta que rindan los administradores conservarán hasta su aprobacion los borradores, para hacer en ellos las oportunas rectificaciones en vista de los reparos que se pusieren, y aprobada, podrán trasladarla al libro de cuentas, en la propia forma que se hubiese admitido, poniendo á su final. = "Aprobada con fecha de tantos, segun oficio de la misma.

ARTICULO 32.

El alcance á favor de la fundacion piadosa en el primer año, deberá obrar en el cargo de la cuenta del siguiente, y si resultare en contra se expresará en la data, llevando por primera partida al cargo ó data del año que siga, el alcance en favor ó en contra que en la anterior hubiese resultado.

TÍTULO 3.º

De las propinas de dote y otras señaladas en las obras pias.

ARTICULO 33.

Para atender con la debida igualdad y justicia á las reclamaciones de los interesados y evitar abusos é intrusiones en perjuicio de los lejítimos acreedores, se formará un árbol genealógico general de los descendientes del fundador de cada memoria pia con presencia de la misma fundacion y de los datos necesarios para comprobar con exactitud y claridad el enlace y sucesion legal de las familias.

ARTICULO 34.

Previniendo algunas fundaciones que las interesadas que hubiesen cobrado su propina y falleciesen sin dejar sucesion, la devuelvan desde luego, averiguarán los administradores cuales se hallan en este caso, para reclamar oportunamente el reintegro.

ARTICULO 35.

Atendida la facilidad con que se amañan las informaciones para probar el parentesco y entronque con el fundador, y los fraudes que se han cometido en perjuicio de los verdaderos acreedores, no se admitirá instancia alguna en solicitud de propinas de dote, alimentos para estudiantes ù otras pensiones que la fundacion señale, sino vinieren acompañadas del árbol genealógico particular de la familia que solicite, y de las partidas de bautismo de sus ascendientes, hasta entroncar con el fundador ó con otro pariente mas cercano que haya probado su entronque del mismo modo.

ARTICULO 36.

Las solicitudes deberán hacerse en papel del sello correspondiente, no admitiéndose ninguna en papel simple.

Oviedo 1.º de noviembre de 1839.

José Caveda.



ARTICULO 32

Atendida la facilidad con que se amañan las informaciones para probar el parentesco y entronque con el fundador, y los fraudes que se han cometido en perjuicio de los verdaderos acreedores, nos es admisible inscribir algunas en solicitud de propana de dote, alianza los para esta junta u otras pensiones que la fundacion sea, sino vienen acompañadas del árbol genealógico particular de la familia que solicite, y de las partidas de bautismo de sus ascendientes, hasta encontrar con el fundador o con otro pariente mas cercano que haya probado su entronque del mismo modo.

ARTICULO 33

Las solicitudes deberán hacerse en papel del sello correspondiente, no admitiéndose ningunas en papel sin

Quito 1.º de noviembre de 1839

Jose P. ...

ARTICULO 34

...

Núm.º 1.º

Asiento en el libro cobrador.

Folio 1.º

Censo Núm. 1..... N.... de T.... (1.º impositor.....)

Aquí el nombre del lugar y concejo donde radica el censo.

N..... vecino de.... como principal y N..... vecino de T..... como su fiador impusieron un censo principal de T..... ducados ó reales vn. á favor de esta obra pia en T..... de T..... mes y año, á testimonio de N..... escribano del número de tal parte..... Impuesto sobre la casa T.... sita en.... ó sobre la tierra ó prado llamado de tal..... de T... dias de bueyes que lleva N.... y linda por tal punto con NN. por tal otro con NN. &c. Está tomada la razon en el oficio de hipotecas de..... en T..... de..... por N..... escribano de número de T.....

Reconoció este censo N..... ante N..... escribano de T..... en T.....

En el dia paga N..... vecino de T..... por este ó el otro concepto (espresandose el que sea.)

NOTA. Si el censo no hubiese sido impuesto primitivamente á favor de la fundacion, se expresará el nombre y vecindad á favor de quien se impuso con todas las circunstancias de que va hecho mérito y al fin del asiento se añadirá. »Fué cedido á favor de esta obra pia ú hospital alberguería..... en T..... por N. N. por este ú otro título ante el escribano tal..... expresandose los demas pormenores que convengan á la mayor claridad del derecho ó título á favor del establecimiento.

Asiento en el libro cobrador.

Folio 4.

Censo N.º 1.º de T.º (1.º impositor)...

Apuntes el nombre del lugar y concepto donde radica el censo.

..... vecino de... como principal y N.º..... vecino de
 T.º..... como en haber impuesto un censo principal de
 T.º..... ó reales en favor de esta obra por en
 T.º de T.º... mes y año, á testimonio de N.º..... escribano
 del número de tal parte..... Impuesto sobre la casa T.º... sita
 en... ó sobre la tierra ó prado llamado de tal... de T.º... días
 de pueyes que lleva N.º... y linde por tal punto con N.º... por
 tal otro con N.º... Ésta tomada la razón en el oficio de hi-
 poteca de... en T.º de... por N.º..... escribano de número
 de T.º...
 Reconocido este censo N.º... ante N.º..... escribano de T.º...
 en T.º...

En el día paga N.º..... vecino de T.º... por este ó el otro
 concepto (expresándose el que sea).

NOTA. Si el censo no hubiese sido impuesto primitivamente á fa-
 vor de la fundación, se expresará el nombre y vecindad á favor de
 quien se impuso con todas las circunstancias de que va hecho mérito
 y al fin del asiento se añadirá: «Fue cobrado á favor de esta obra por
 hospital abenguerita... en T.º... por N.º... por este ó otro lí-
 do ante el escribano tal... expresándose los demás por menores que
 concuerdan á la mayor claridad del derecho ó título á favor del estable-
 cimiento.

Obra pia ú albergueria de.....

Recibí de D..... vecino de..... parroquia
de..... concejo de..... la cantidad de.....
por.....

correspondiente al plazo vencido en..... de.....
de.....

T..... de..... T..... de 18

Son D rs. vn.

El Administrador.

Obra pía à albergueria de...

Recibí de D..... vecino de..... parroquia

de..... concejo de..... la cantidad de.....

por.....

correspondiente al plaza vendida en..... de.....

de.....

T... de... T... de 18

Son 8 rs. 07m.

El Administrador.

RAZON de los débitos por censos ó rentas de la obra pia ó albergueria de que resultan á favor de la misma en el dia de la fecha.

Folios del libro cobrador.

Reales. Mrs.

1	<i>Fulano de T..... vecino de T..... por el censo que paga de tanto por este ó el otro concepto, desde tal tiempo.</i>	»
8	<i>Fulano de T..... vecino de T.... &c.</i>	»
20	<i>Fulano de T..... vecino de T.... &c.</i>	»
	<i>Y asi sucesivamente.</i>	
	<i>Suma...</i>	»

NOTAS. 1.^a El censo de F... de T..... por falta de pago se ha acudido al Juez de 1.^a instancia del partido, en cuyo tribunal se halla pendiente.
2.^a Asi mismo se halla pendiente en la Audiencia el de F..... de T..... &c.

Fecha y firma del Administrador.

RAZON de los debitos por censos ó rentas de la obra pia ó albertgueria de . . . que resultan á favor de la misma en el dia de la fecha.

Folios del li-
bro cobrador.

Reales
Mrs.

1	Fulano de T..... vecino de T.....	
	por el censo que paga de tanto por	
	este ó el otro concepto, desde tal	
	tiempo.....	
8	Fulano de T..... vecino de T... &c.	
20	Fulano de T..... vecino de T... &c.	

Y así sucesivamente.

Suma...

NOTAS.

1.º El censo de F... de T..... por falta de pago se ha acordado al Juez de 1.ª instancia del partido en cuyo tribunal se halla pendiente.

2.º Así mismo se halla pendiente en la Audiencia el de F..... de T.... &c.

Fecha y firma del Administrador.